



Resolución No. CSJBOR19-405
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00186

Solicitante: Edgardo Herrera Álvarez

Despacho: Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Viviana Castillo Garrido

Proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-003-2012-00046-02

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Edgardo E. Herrera Álvarez, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-33-33-003-2012-00046-02, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que a la fecha no se ha proferido providencia judicial con ocasión del incidente de desacato propuesto el 12 de marzo de 2019.

Señaló el peticionario que en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, se profirió auto calendado 16 de febrero de 2018, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad demandada tuviere en el Banco Agrario de San Jacinto y/o Corozal, medida que fue comunicada a la entidad bancaria el 25 de junio de 2018; sin embargo, el mencionado banco no ha efectuado lo correspondiente, razón por la cual propuso incidente de desacato contra su representante legal el 12 de marzo de 2019, memorial que según lo informado verbalmente por los servidores de esa agencia judicial, fue ingresado al despacho el 29 de abril de 2019, pero a la fecha, ni la entidad bancaria ni el despacho judicial han emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 28 de junio de 2019, se dispuso solicitar a la doctora Viviana Castillo Garrido, información detallada respecto del ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2019, el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, nombrado en provisionalidad a partir del 4 de julio de 2019, debido a que la titular del despacho, doctora Viviana Castillo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Garrido se encuentra en licencia por enfermedad, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que hizo un recuento de las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso de referencia, de lo que destacó que lo solicitado por el peticionario fue satisfecho mediante auto de 4 de julio de 2019 y que si bien es cierto que la solicitud de incidente de desacato fue radicada el 12 de marzo de la presente anualidad, también lo es que los trámites se llevan a cabo en los turnos correspondientes conforme a la información dada por la secretaría y, debido a la cantidad de procesos que se tramitan y a las audiencias llevadas a cabo diariamente, se hace lenta la labor para impulsarlos todos, habida cuenta de la prevalencia de las acciones constitucionales.

A su vez, señaló el funcionario judicial que respecto del proceso ejecutivo de la referencia no ha existido una mora judicial injustificada, pues se le ha impreso el impulso procesal que racional, prudente y juiciosamente se le ha podido imprimir a los 381 procesos activos que registra en su inventario el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Herrera Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

6. Caso concreto

El doctor Edgardo E. Herrera Álvarez, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-33-33-003-2012-00046-02, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que a la fecha no se ha proferido providencia judicial con ocasión del incidente de desacato propuesto el 12 de marzo de 2019.

Señaló el peticionario que en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, se profirió auto calendarado 16 de febrero de 2018, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad demandada tuviere en el Banco Agrario de San Jacinto y/o Corozal, medida que fue comunicada a la entidad bancaria el 25 de junio de 2018; sin embargo, el mencionado banco no ha efectuado lo correspondiente, razón por la cual propuso incidente de desacato contra su representante legal el 12 de marzo de 2019, memorial que según lo informado verbalmente por los servidores de esa agencia judicial, fue ingresado al despacho el 29 de abril de 2019, pero a la fecha, ni la entidad bancaria ni el despacho judicial han emitido pronunciamiento al respecto.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que hizo un recuento de las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso de referencia, de lo que destacó que lo solicitado por el peticionario fue satisfecho mediante auto de 4 de julio de 2019 y que si bien es cierto que la solicitud de incidente de desacato fue radicada el 12 de marzo de la presente anualidad, también lo es que los trámites se llevan a cabo en los turnos

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

correspondientes conforme a la información dada por la secretaría y, debido a la cantidad de procesos que se tramitan y a las audiencias llevadas a cabo diariamente, se hace lenta la labor para impulsarlos todos, habida cuenta de la prevalencia de las acciones constitucionales.

De acuerdo a lo expuesto en el informe brindado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-33-33-003-2012-00046-02 se adelantaron las actuaciones relacionadas a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pagó.	16/02/2017
2	Auto mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares	16/03/2017
3	Auto que aprobó la liquidación del crédito	15/01/2018
4	Memorial radicado por la parte ejecutante, solicitando se comunique al Banco de Bogotá de El Carmen de Bolívar el auto de 16 de febrero de 2018 y se le ordenara el cumplimiento de la medida cautelar allí decretada.	02/03/2018
5	Auto mediante el cual se resolvió la anterior solicitud y se decretó el embargo y secuestro, medida que fue dirigida al Banco de Bogotá de El Carmen de Bolívar.	31/05/2018
6	Auto mediante el cual reiteró la medida decretada mediante auto de 31 de mayo de 2018	17/07/2018
7	Memorial radicado por la parte ejecutante solicitando requerir a la entidad bancaria para que acataran lo dispuesto en proveído de 16 de febrero de 2018.	06/06/2018
8	Auto a través del cual se requirió a la entidad bancaria para que acatara lo ordenado.	03/12/2018
9	Memorial radicado por la parte ejecutante, a través del cual solicitó se decretara una sanción en contra del representante legal del Banco de Bogotá, dado el incumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad judicial.	<u>12/03/2019</u>
10	Constancia secretarial que da ingreso de la anterior solicitud al despacho.	<u>29/04/2019</u>
11	Auto mediante el cual se sancionó pecuniariamente al representante legal del Banco de Bogotá, sucursal de El Carmen de Bolívar, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.	<u>04/07/2019</u>

En virtud de ello, se observa que a pesar de que la solicitud de incidente de desacato fue radicada desde el 12 de marzo de 2019, el expediente fue ingresado al despacho del Juez para proveer hasta el 29 de abril de la presente anualidad, es decir, después de haber transcurrido 28 días hábiles, lo que indica que el secretario de esa agencia judicial no le imprimió el trámite correspondiente al memorial, desconociendo así el cumplimiento de sus deberes funcionales, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

Artículo 109:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse

sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

Con base en lo anterior, se observa la mora en que incurrió el secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, al no imprimirle al memorial radicado el 12 de marzo de 2019 el trámite correspondiente, ingresándolo al despacho de manera inmediata, a fin de que el juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por lo que se ordenará compulsar copias ante el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Ahora bien, respecto del proceder del doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, nombrado en provisionalidad a partir del 4 de julio de 2019, es palpable la inexistencia de mora judicial imputable al funcionario, dado que el mismo día que fue nombrado y posesionado en tal cargo, se profirió el auto que dio por satisfecho lo pretendido a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, deberá analizarse el cumplimiento del deber funcional de la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Viviana Castillo Garrido en lo atinente al proceso ejecutivo de referencia, por cuanto el expediente ingresó el 29 de abril de 2019 al despacho y solo el 4 de julio de la presente anualidad, es decir, transcurridos 44 días hábiles se emitió providencia al respecto. Con relación a ello, el artículo 120 del Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 120

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)”*

*De acuerdo con lo anterior, **una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.** (resaltado fuera de texto)*

En ese sentido, es notoria la mora judicial en que incurrió la funcionaria judicial, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrada algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en los acápites precedentes, lo que conduciría a no atribuir la mora al servidor judicial.

En ese orden de ideas, es menester acotar que tal como lo ha venido sosteniendo esta corporación, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede desconocerse la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas algunas oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos, excede la capacidad de respuesta de sus empleados. Así lo dispuso el operador judicial, quien puso de presente el grado de congestión del despacho por el cúmulo de procesos activos que registra en su inventario.

Entonces, no toda dilación presupone la aplicación de los mecanismos sancionatorios que dispone el acuerdo reglamentario de vigilancia judicial administrativa, sino que ante la configuración de alguna de las causales de justificación dispuestas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el servidor judicial podrá exonerarse de hacerse acreedor de la disminución de puntos en el factor organización del trabajo y compulsas de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Debe precisarse que el examen que hará la seccional, no puede ser interpretado como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implican un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Desde esta óptica, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante el segundo trimestre del año 2019, que comprende la mayor parte del periodo en el que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo cual arroja el siguiente resultado:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
2º - 2019	234	48	282
			282

Según el criterio esbozado por Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso radicado No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por

¹³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló: “En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto).

evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria Superior, lo siguiente:

$$282(\text{total providencias}) / 57 (\text{días laborados}) = 4,94$$

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la producción laboral del despacho es buena, como quiera que sobrepasa el número de providencias por día a que alude la Sala Disciplinaria Superior. Adicionalmente, no puede perderse de vista que la funcionaria requerida adelantó varias actuaciones con anterioridad en aras de satisfacer, y darle trámite a lo pretendido por el peticionario, parte ejecutante en el proceso de la referencia, lo que permite evidenciar su actuar diligente aun cuando existió retardo en el trámite objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá que analizarse si ello se acompaña con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impidan el cumplimiento irrestricto de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE - AÑO	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESO	CARGA EFECTIVA TRIMESTRAL
2º 2019	407	35	3	40	439

Carga Total= 439

Capacidad Máxima de respuesta para Juzgados Administrativos 2019 = 597
(Acuerdo PCSJA19-11199)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, es dable colegir que la capacidad máxima de respuesta calculada por el Consejo Superior de la Judicatura para un juzgado administrativo en el año 2019 es de 597 procesos y la carga total que en un trimestre posee el juzgado vigilado es de 439 procesos, esto es, más del setenta por ciento (70%) de la capacidad estimada, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el despacho de la juez requerida tiene una alta carga.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular, se tiene que la carga laboral del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena supera el límite establecido por dicha corporación.

Por lo anterior, para el asunto objeto de análisis, se logra establecer que no está dada la existencia de una mora judicial injustificada, por cuanto la servidora judicial ha tenido una producción buena de 4,94 providencias diarias (autos interlocutorios – sentencias), y además ha contado en el último trimestre con una carga aproximada de 439 procesos.

No obstante, esta seccional advierte que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la mora que existe en la tramitación de los procesos, y solo en casos de mora justificada no atribuibles al servidor judicial, podrán eximirse de los

correctivos previstos por el acuerdo regulatorio de las vigilancias judiciales administrativas.

7. Conclusión

Respecto de la doctora Viviana Castillo Garrido, Juez Tercero Administrativo de Cartagena (titular) y del doctor José Luis Vallejo Rodríguez, quien desempeña tal cargo en provisionalidad, dada la licencia por enfermedad que le fue concedida a la funcionaria judicial titular, esta seccional encuentra que la mora judicial no le es atribuible a los funcionarios judiciales, respecto del trámite del proceso de la referencia, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ellos.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Germán García, secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite del memorial presentado el 12 de marzo de 2019 por la parte ejecutante en el proceso de referencia, toda vez que solo fue ingresado al despacho el 29 de abril de 2019, es decir, transcurridos 28 días hábiles; sin embargo, por constituirse en hechos pasados los analizados en esta oportunidad, únicamente se ordenará compulsar copias ante el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez Tercero Administrativo de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia ante un posible incumplimiento su deber funcional de remitir al despacho los memoriales en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Herrera Álvarez, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-33-33-003-2012-00046-02, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor José Luis Vallejo Rodríguez, Juez Tercero Administrativo de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor German García, secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena; al doctor German García, secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y al peticionario, doctor Edgardo Herrera Álvarez.

Se requiere al funcionario judicial para que efectúe la notificación de la presente resolución al doctor German García, secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y, remita constancia de la misma a esta seccional.

SEXTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

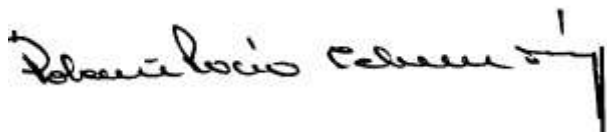
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT